

## REORGANIZACIONES EMPRESARIALES: CONCEPTO, NATURALEZA Y EFECTOS EN LA LEY TRIBUTARIA CHILENA

*CORPORATE REORGANIZATIONS: CONCEPT, NATURE AND EFFECTS UNDER CHILEAN TAX LAW*

Ariel Castillo Sapiains\*

**RESUMEN:** Analiza las normas tributarias chilenas sobre reorganización empresarial y propone concepto técnico-tributario derivado de sus elementos esenciales, fundamentos históricos y sistémicos, su rol en el derecho chileno y comparado y sus efectos propios: neutralidad y diferimiento. Destaca que su fundamento radica en la neutralidad de la ley tributaria, la continuidad sustancial de la propiedad y la inexistencia de una realización económica efectiva de hechos gravados. Asimismo, sostiene que estas operaciones deben entenderse como hechos no gravados o exenciones especiales incorporadas impropia y accidentalmente dentro de las normas de tasación, pero que en sustancia constituyen una opción tributaria expresamente reconocida por la ley fiscal, lo que limita, al menos relativamente, su calificación como mecanismos de elusión. Palabras clave: Reorganizaciones empresariales, hecho no gravado, exención, neutralidad fiscal, diferimiento, tasación, opción de ley tributaria, elusión, abuso.

**ABSTRACT:** *Analyzes Chilean tax regulations on corporate reorganizations and proposes a tax-technical concept derived from its essential elements, historical and systemic foundations, its role in Chilean and comparative law, and its inherent effects: neutrality and deferral. It highlights that their purpose lies in tax law neutrality, substantial continuity of interest, and the absence of effective economic realization of taxable events. It also argues that these operations should be understood as non-taxable transactions or special exemptions improperly and incidentally incorporated within the reassessment powers of the tax authority, but that in substance are options expressly recognized by tax law, which limits, at least relatively, their classification as tax avoidance mechanisms.*

**Keywords:** *Corporate reorganizations, nontaxable transaction, exemption, tax neutrality, deferral, reassessment powers, tax option, tax avoidance, abuse.*

---

\* Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile. LL.M. en Tributación Internacional de la Universidad de Nueva York. Profesor de Reorganizaciones Empresariales en Magíster de Derecho Tributario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Socio de Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría. Correo electrónico: [acastillo@derecho-uchile.cl](mailto:acastillo@derecho-uchile.cl). Recibido el 1 de diciembre de 2025, aceptado el 18 de marzo de 2026. Con actualizaciones tras la aceptación.

## 1. INTRODUCCIÓN

Las reorganizaciones empresariales han ocupado históricamente un lugar confuso en el derecho tributario chileno, caracterizándose por una regulación fragmentaria y una ausencia de definiciones precisas que ha dificultado su aplicación práctica y su interpretación. En este contexto, las recientes modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 (LCOT) al artículo 64 del Código Tributario (CT) representan, sin duda, la mayor transformación del régimen desde su origen, marcando un punto de inflexión en la forma en que el sistema fiscal aborda estas operaciones. Sin embargo, lejos de resolver los problemas interpretativos que han acompañado a las reorganizaciones empresariales, la reforma ha mantenido algunas y abierto nuevas interrogantes y desafíos que exigen un análisis crítico y actualizado.

Uno de los aspectos más relevantes de la LCOT es la incorporación de la categoría indeterminada de ‘otras reorganizaciones’,<sup>1</sup> que, si bien tenía incipiente aplicación en ámbitos limitados, aparentemente rompe con la tradicional taxatividad de la regulación general de esas figuras, otorgando a los operadores del derecho tributario un margen inédito de interpretación y consecuentes cuestionamientos. Este nuevo carácter enunciativo queda en evidencia cuando la nueva norma incluye cobertura para cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como los aportes y conversiones, denotando que esas figuras serían una mera ejemplificación de las reorganizaciones cubiertas por la norma, mientras se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieran, asignen o aporten. De esta forma, esta nueva incorporación seguiría obligando a los contribuyentes y a la autoridad fiscal a navegar sin un marco conceptual claro ni criterios uniformes para determinar el alcance y los efectos tributarios de las distintas formas de reorganización, cuestión prohibida por nuestro ordenamiento constitucional.

La falta de un concepto legal, administrativo o doctrinario (muy propio del derecho tributario nacional) que determine qué debe entenderse por reorganización se vuelve especialmente problemática en este nuevo contexto. La ley chilena, a diferencia de los modelos comparados más avanzados, no ha logrado establecer parámetros objetivos que permitan distinguir entre operaciones de reorganización —que merecen un tratamiento de neutralidad y diferimiento— de aquellas que no. Esta indefinición no solo dificulta la aplicación y delimitación del tratamiento fiscal asociado a las reorganizaciones, sino que también debilita la capacidad del sistema para prevenir abusos y garantizar la equidad tributaria. De mantenerse esta situación, es altamente probable que nuevamente la autoridad intente llenar de forma no vinculante los vacíos que entrega la norma y los contribuyentes deban atenerse a la incerteza de la real aplicación de las reglas a las operaciones concretas que realizan.

Este artículo propone examinar las reorganizaciones empresariales en Chile, abordando tanto los avances como las persistentes lagunas normativas y conceptuales. Se analizarán y

---

<sup>1</sup> El SII ya ha reconocido dentro del concepto de ‘otras reorganizaciones’ dividendos y disminuciones de capital cuando forman parte de una reorganización (ver oficios SII N° 208, de 28.1.2026 y N° 359, de 11.2.2026), la fusión en la que no existe integración completa de accionistas (Oficio SII N° 581, de 6.3.2026), y la escisión de una sociedad en favor de otra sociedad preexistente (Oficio SII N° 1981, de 8.10.2025).

definirán los fundamentos de su existencia y los efectos fiscales propios de estas operaciones, con el objetivo de poder otorgar un concepto técnico-tributario útil y funcional como criterio de diferenciación, así como de su naturaleza jurídica para su interacción con otras normas. En particular, se analizará su carácter de hecho no gravado o exención, sus efectos y problemáticas frente a la facultad de tasación en cuanto a norma especial antielusión, así como también su especial naturaleza de opción establecida por la ley tributaria que impide, al menos parcialmente, la aplicación de la norma general antielusión (NGA) y de otras normas similares.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN DE LAS REORGANIZACIONES EMPRESARIALES EN LA LEY TRIBUTARIA**

### **2.1. Ausencia de fundamentos expresos**

Estamos acostumbrados a señalar que las reorganizaciones poseen un tratamiento fiscal especial denominado neutralidad tributaria. Sin embargo, normalmente no nos preguntamos las razones y particularmente, los fundamentos legales que existen detrás de esta aseveración en la ley chilena. Como consecuencia, el desconocimiento de estos motivos, en múltiples circunstancias, nos ha llevado a proponer o aceptar interpretaciones equívocas o inadecuadas al considerar el sistema tributario en su conjunto. Asimismo, el desconocimiento de los fundamentos de su existencia nos hace también difícil definir o delimitar el concepto de reorganizaciones empresariales en nuestra propia legislación para los casos en que expresamente se refiere a éste, incluyendo, por ejemplo, a los artículos 10, 14 y 31 N° 6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), 59 y 64 del CT y 8° letra m) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

Consecuentemente, el ordenamiento jurídico tributario chileno carece de una regulación integral de las reorganizaciones empresariales y se reduce a dos o tres artículos distribuidos inorgánicamente entre leyes impositivas de diferente naturaleza.

Los primeros antecedentes de su existencia<sup>2</sup> provinieron de interpretaciones administrativas referidas a criterios sostenidos por la Superintendencia de Sociedades Anónimas (hoy, Comisión para el Mercado Financiero),<sup>3</sup> por medio de las cuales el Servicio de Impuestos Internos (SII) concluyó que en divisiones sociales no existen transferencias o enajenaciones susceptibles de gravarse con IVA ni para las sociedades involucradas, ni para sus propietarios.<sup>4</sup> Dicha conclusión fue luego extendida a fusiones, absorciones y

---

<sup>2</sup> Antiguamente, existía también una incipiente mención a su efecto en el impuesto de timbres y estampillas como una forma especial de calcular la base imponible sobre el capital de las sociedades que son objeto de una reorganización (Circular SII N° 92, de 1974), pero no estaba referida específicamente a la presencia o ausencia de efectos tributarios genéricos para estas figuras.

<sup>3</sup> Superintendencia de Sociedades Anónimas. Dictamen N° 4.346, de 14 de noviembre de 1972.

<sup>4</sup> Oficio SII N° 4.565, de 1975, en el que se sostuvo que en la “división de sociedades anónimas, no existen aportes a sociedades ni otras transferencias susceptibles de ser consideradas ventas, y en consecuencia, afectas al impuesto al valor agregado. El criterio expuesto se fundamenta en el hecho de que jurídicamente no existe transferencia de bienes corporales muebles si cada una de las sociedades producto de la división conserva, tanto una o más de las actividades propias del giro de la dividida como también parte del patrimonio de la sociedad que se divide, actividades y patrimonios

reorganizaciones, calificándolas como distintos tipos de aportes de bienes a una sociedad que, por sus características especiales, tampoco se afectaban con dicho impuesto.<sup>5</sup> Posteriormente, se postuló que las transformaciones, divisiones, fusiones o modificaciones sociales no generan tributación de impuestos finales a la renta, cuando las rentas acumuladas en las empresas primitivas resulten no retiradas o no distribuidas o permanezcan en las empresas creadas o subsistentes,<sup>6</sup> generando un tipo de reinversión de utilidades.<sup>7</sup> De la misma forma, no se afectan con impuestos finales las distribuciones de acciones que realiza una sociedad que nace de una división en favor de sus accionistas.<sup>8</sup> Además, se comienza también a predicar la mantención de costos tributarios de los activos reorganizados.<sup>9</sup> Finalmente, si bien no se estableció una limitación general y directa a la aplicación de impuestos a la renta en estas operaciones, el SII dictó la Circular N° 68, de 28 de noviembre de 1996, en la que se sostiene que no son operaciones tasables bajo el artículo 64 del CT las divisiones, fusiones y otras reorganizaciones en que subsiste la empresa aportante. Ello, considerando que: en las divisiones, no existe enajenación; en las fusiones, existe una enajenación, pero las sociedades aportantes que desaparecen quedan al margen de poder experimentar un incremento patrimonial que pueda tributar o ser tasado; y en ciertos aportes existe una enajenación que, bajo determinados requisitos administrativos, puede registrarse a valores contables o tributarios que se considerarán como corrientes en plaza para evitar gatillar tributación (y, en particular, tasaciones) sobre dichas operaciones.

Legislativamente, la primera regulación en esta materia fue introducida por la Ley N° 19.705 de 20 de diciembre de 2000 que, sin derogar las interpretaciones anteriores, reprodujo el criterio consistente en la inhibición de la facultad de tasación para las fusiones, divisiones y aportes. Sin embargo, dejó de lado los demás efectos tributarios propios de esas reorganizaciones en el impuesto a la renta y los demás tributos de nuestro sistema. Durante su discusión parlamentaria, se señaló que en ellas –aunque principalmente refiriéndose a los aportes–: (a) no se busca realizar una utilidad, sino que una nueva estructura empresarial para enfrentar los problemas que se generan de la dinámica actual de la economía, (b) donde lo natural es que los activos se aporten a valores de libro, e incluso tributario, de manera que la utilidad que pueda generar la transferencia de esos activos se realizará efectivamente cuando los enajene a su vez la sociedad receptora; (c) que, de no existir una normativa de excepción, la facultad de tasación podría implicar gravar los activos sobre su valor corriente en plaza, es decir, utilidades no realizadas por los contribuyentes y que, incluso, pueden nunca realizarse; y (d) que ello podría entorpecer una fluida y oportuna adecuación organizativa. Por lo anterior,

---

que, en conjunto, deben ser idénticos al de la persona jurídica dividida. La no existencia de transferencia alguna de bienes se refuerza si se tiene presente que en la división de sociedades anónimas esta identidad se extiende también a los accionistas como a los derechos de los mismos en la sociedad dividida como en las que surjan de la antedicha división.” (énfasis agregado).

<sup>5</sup> Circular SII N° 124, de 1975.

<sup>6</sup> Circular SII N° 37, de 1984.

<sup>7</sup> Circular SII N° 60, de 1990.

<sup>8</sup> Circular SII N° 53, de 1990.

<sup>9</sup> Ver, por ejemplo, Oficio SII N° 4.355, de 1985.

es que se dicta el texto propuesto por dicha ley y, con ello, se procura evitar una situación de incertidumbre en el resultado impositivo de una reorganización.<sup>10</sup>

Luego, si bien se han incluido otras opciones de reorganización en la ley tributaria –tales como adjudicaciones de bienes producto de la disolución o liquidación de empresas, transformaciones, conversiones, transferencias indirectas, reorganización de fondos de inversión, entre otras–, en dichas oportunidades no existió un mayor análisis sobre la fundamentación del tratamiento tributario especial que debe dársele a las mismas. Asimismo, la LCOT introdujo modificaciones al artículo 64 del CT que fueron largamente discutidas en su tramitación legislativa. Sin embargo, la redacción final de la normativa fue propuesta por indicación del Ejecutivo y aprobada en el Senado sin mayor discusión o fundamentación.<sup>11</sup>

No obstante ello, es posible señalar que las reorganizaciones cumplen tradicional y principalmente tres funciones: (a) no afectar, mediante la imposición, las decisiones de los contribuyentes, lo que se conoce tradicionalmente como neutralidad de la ley tributaria (que no debe confundirse con el efecto de ‘neutralidad tributaria de las reorganizaciones’ que se desarrollará en detalle más abajo); (b) no imponer tributación a aquellos cambios de propiedad o destinación de determinados activos o patrimonios en que existe una mantención de dichos activos y propietarios, esto es, la continuidad sustancial de la propiedad; y (c) evitar el nacimiento de la obligación tributaria en circunstancias en que puede existir una mera realización formal de hechos gravados, pero no existen flujos de dinero (o no son suficientes) para hacer frente al pago de los impuestos que de otra forma serían aplicables.

## **2.2. Neutralidad de la ley tributaria en las decisiones de los contribuyentes**

En primer lugar, el principio de neutralidad de la ley tributaria implica, entre otras manifestaciones, que la “existencia de impuestos no debiera influir en la decisión de desarrollar alguna actividad económica o determinar la forma como se lleva a cabo una actividad económica”.<sup>12</sup>

En este sentido, tal como se estableció en la Historia de la Ley N° 19.705 antes señalada, la regulación inicial de las reorganizaciones –que no ha cambiado sustancialmente en esta materia desde esa fecha– permite adecuar estructuras empresariales para enfrentar los problemas que se generan en la dinámica actual de la economía y evitar entorpecer una fluida y oportuna adecuación organizativa de los contribuyentes.

Por otro lado, es evidente que, si las reorganizaciones estuvieran generalmente sujetas a impuestos, esta tributación desincentivaría su ejecución dada su general característica de no realización de utilidades o flujos suficientes.

Más clarificadora es la regulación internacional que da la Unión Europea en donde se reconoce de forma normativa y expresa que, al ser las reorganizaciones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del mercado, dichas operaciones no deben verse obstaculizadas por restricciones, desventajas o distorsiones particulares derivadas de disposiciones fiscales. De esta forma, dichas normas tributarias deben evitar la imposición

<sup>10</sup> Historia de la Ley N° 19.705 p. 86.

<sup>11</sup> Historia de la Ley N° 21.713 pp. 96 y 370.

<sup>12</sup> PASCUALI TELLO (2021) p. 471.

con ocasión de una reorganización, en los casos y circunstancias previstas por la ley.<sup>13</sup> Por ello es que la comunidad internacional estima que la postura política en la mayoría de los países es que no resulta económicamente eficiente gravar las reorganizaciones empresariales, ya que la imposición fiscal desincentivaría dichas operaciones.<sup>14</sup>

En consecuencia, podemos sostener que, en todos los casos e independientemente de si una reorganización puede o no configurar hechos gravados, el estatuto tributario de éstas se fundamenta en evitar que la ley tributaria sea obstáculo y permita potenciar la realización de operaciones donde, con prescindencia de los actos ejecutados, existe un cambio de organización patrimonial precalificado por el legislador.

### **2.3. Continuidad sustancial de la propiedad**

En segundo lugar, el tratamiento tributario de las reorganizaciones no comprende cualquier clase de cambio en una organización patrimonial. Como ya se señaló, estas modificaciones deben ser precalificadas por el legislador y dicha precalificación no es arbitraria. En otras palabras, no basta con que exista una organización diferente para los mismos activos, sino que deben concurrir en ellas ciertas cualidades especiales que justifiquen su exclusión de la tributación general.

Estas características, que se encuentran impresas en toda reorganización beneficiada, se fundamentan en que existe continuidad sustancial en la propiedad de activos y patrimonios. Como bien lo expresa la legislación estadounidense, debe tratarse de reajustes realizados en ciertas maneras especificadas por la ley y que representan solo un cambio en la forma en que preponderantemente continúa la propiedad sobre determinados bienes y patrimonios reorganizados y que son expresados en una forma jurídico-tributaria diferente.<sup>15</sup> En palabras más simples, luego de una reorganización e independientemente del número de operaciones realizadas, sustancialmente los mismos propietarios siguen siendo dueños de esencialmente los mismos bienes que poseían en forma previa a la reorganización. Así, este vínculo de propiedad se mantiene vigente, pero se encuentra expresado en una forma jurídica y/o impositiva distinta.

A este respecto, mencionamos que el principio de continuidad de la propiedad es sustancial y no absoluto, dado que muchas veces las reorganizaciones permiten ciertos márgenes de variación en los propietarios o en los activos reorganizados, sin que por ello se pierda el tratamiento tributario propio de estas operaciones. Por ejemplo, en una fusión pueden existir accionistas que ejerzan su derecho a retiro por disidencia<sup>16</sup> o que reciban más o menos acciones en una relación de canje; sin embargo, ello no obsta a que se deba dar por cumplido el hecho de que los propietarios de las entidades fusionadas son incorporados en sustancia a la sociedad absorbente, cumpliendo con el requisito en análisis. Por supuesto, en el caso del retiro de accionistas, ello solo implica que los accionistas que son incorporados de pleno derecho en la sociedad absorbente mantienen una situación de neutralidad fiscal,

---

<sup>13</sup> Consejo de la Unión Europea (2009) Considerandos (2) y (3).

<sup>14</sup> VANISTENDAEL (1998) p. 2.

<sup>15</sup> Internal Revenue Service (US). 26 CFR § 1.368-1. Purpose and scope of exception of reorganization exchanges.

<sup>16</sup> Ley N° 18.046 art. 69 inc. 4° N° 2.

mientras que los accionistas retirados deberán tributar por las cantidades que reciben por el valor de sus acciones.<sup>17</sup>

El principio de continuidad sustancial de la propiedad también es reconocido de forma esencial en los sistemas tributarios internacionales y normalmente se denomina doctrina de *continuity of interest*. Esta fue precisamente desarrollada inicialmente por los tribunales como un esfuerzo por distinguir entre ventas gravables e intercambios no gravables y donde se concluyó que una transacción en la que no existía una mantención de propietarios no cumplía con el propósito general de las reorganizaciones que es el mantener el interés del contribuyente sin liquidarlo.<sup>18</sup> Para estos efectos, el concepto anglosajón de ‘interés’ debe entenderse como referido a interés económico o participación en una entidad, empresa o negocio.

Si bien, como ya se señaló, este principio de continuidad sustancial en la propiedad no se encuentra expresamente regulado en nuestra legislación, es imposible negar su presencia explícita en cada una de las formas de reorganización que existen en nuestra normativa. Así, en un aporte de bienes sujeto a neutralidad tributaria, el aportante enajena los activos aportados en favor de la sociedad receptora, pero lo hace a cambio de acciones, cuotas o derechos que representan derechos de propiedad sobre esta última, de tal forma que el aportante continúa siendo propietario de los mismos bienes a través de la sociedad receptora. A la inversa, en la adjudicación en la disolución o liquidación de empresas, los propietarios pueden recibir especies en pago de sus acciones, derechos o cuotas preexistentes sobre la empresa que termina. En la transformación y fusión, por su parte, existe un mero canje material de derechos o acciones de tal forma que los socios o accionistas mantienen sus derechos en la sociedad transformada o absorbente. De la misma forma, en la división social los socios o accionistas adquieren en la nueva sociedad derechos o acciones en la misma proporción que poseían en la sociedad dividida. Finalmente, en la reorganización indirecta,<sup>19</sup> cualquiera sea la forma que esta tome, al ser efectuada dentro del mismo grupo empresarial, ello asegura que existirá continuidad sustancial de la propiedad de los activos subyacentes chilenos reorganizados.

Es claro, entonces, que la neutralidad tributaria otorgada por la ley chilena a las reorganizaciones empresariales también se funda y descansa en la continuidad sustancial de la propiedad. Así, cualquiera sea la forma que tome una reorganización, e independientemente de si puede o no implicar la verificación de hechos gravados, carece de racionalidad y lógica imponer tributación a operaciones que no modifican sustancialmente la propiedad de los activos reorganizados, los que finalmente continúan perteneciendo, esencialmente, a los mismos propietarios.

#### **2.4. Potencial realización formal de hechos gravados e inexistencia de flujos relevantes**

En tercer lugar, tal como se señaló en la Historia de la Ley N° 19.705, en una reorganización no se busca realizar una utilidad, sino que ésta se realizará efectivamente cuando los bienes reorganizados se enajenen posteriormente a un tercero. Es decir, no existe

---

<sup>17</sup> Oficio SII N° 2.536, de 1984.

<sup>18</sup> ADAMS (1998) p. 271.

<sup>19</sup> Establecida en el inciso final del artículo 10 de la LIR.

en ellas una manifestación real de capacidad contributiva que gravar. De esta forma, es posible predicar que, aunque existan enajenaciones, ellas pueden implicar una realización solo formal de utilidades, ingresos u otras operaciones gravadas, dado que no materializan los beneficios económicos latentes en los activos reorganizados.

Esto es también consistente en las normas de contabilidad financiera, por cuanto en ellas también se establece que solo deben reconocerse ingresos por transferencia de bienes o servicios a clientes externos a cambio de una contraprestación, circunstancia que no está regularmente presente en las reorganizaciones. En estos casos, la normativa financiera se centra más bien en la medición de los activos y pasivos recibidos, y no en los efectos del resultado.<sup>20</sup>

Por el contrario, cuando existe una continuidad sustancial en la propiedad, los bienes que se reciben son normalmente especies o cuerpos ciertos, es decir, bienes diferentes al dinero. Así, por ejemplo, el artículo 64, incisos 10 y 11 del CT, excluye especialmente de la neutralidad a aquellos aportes en que puedan existir flujos de dinero inmediatos para el aportante a cambio de los bienes aportados (lo que sí se permite en ciertas legislaciones bajo ciertos límites).<sup>21</sup> Lo mismo puede predicarse de transformaciones, fusiones y divisiones. En las adjudicaciones en disolución o liquidación de empresas, en cambio, éstas pueden ser tributables si los costos tributarios de los bienes recibidos exceden los límites fijados por la norma, pero en cualquier caso no son tasables. Por lo demás, aún en los casos en que ciertas reorganizaciones admiten presencia de flujos de dinero, como las ventas de activos a valor tributario dentro del mismo grupo empresarial,<sup>22</sup> al realizarse éstas al mismo costo tributario del contribuyente, tampoco permite considerar que la utilidad latente fue realizada. En cambio, la rentabilidad se mantiene incluida y latente en el bien enajenado y solo podrá ser verdaderamente realizada por el nuevo dueño.

En consecuencia, dado que en las reorganizaciones se intercambian, transfieren, transmiten o asignan casi exclusivamente especies o cuerpos ciertos y el dinero normalmente está excluido o limitado de esas operaciones, las utilidades, rentas u otros hechos gravados solo pueden realizarse formalmente, mas no en sustancia. Lo anterior conlleva que imponer tributación a las reorganizaciones, implicaría gravar injustamente la verificación de hechos gravados aparentes, donde no existe una clara manifestación de capacidad contributiva. Esto también es reconocido por la legislación extranjera al consagrar que la diferencia entre el valor real de los activos transferidos y su valor fiscal en el momento de realizarse estas operaciones solo se someterá a imposición cuando se realice *efectivamente*.<sup>23</sup> Así, dado que una reorganización empresarial puede considerarse equivalente a una mera reestructuración

---

<sup>20</sup> International Accounting Standards Board (2021) NIIF 3 y NIIF 15.

<sup>21</sup> El régimen fiscal común de fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones de la Unión Europea, contenida en la Directiva 2009/133/CE de 19 de octubre de 2009, permite a los accionistas recibir una compensación en dinero de hasta un 10% del valor nominal o equivalente de las acciones, manteniendo la neutralidad de la reorganización.

<sup>22</sup> Ver, por ejemplo, aplicación de neutralidad fiscal bajo artículo 10, inciso final, de la LIR a ventas realizadas a costo tributario mantenidas dentro del mismo grupo empresarial (Oficio SII N° 507, de 2025).

<sup>23</sup> RUA PÉREZ, VALLEJO GARRACHÓN y ARIAS HORAS (2023) p. 246.

legal de un mismo negocio, no constituye un cambio económico suficiente como para justificar su tributación.<sup>24</sup>

De lo contrario, ello implicaría, además, que los contribuyentes podrían carecer del dinero (o del dinero suficiente) para hacer frente al pago de dichas obligaciones tributarias. Esto no es irrelevante, dado que, según establece el artículo 38 del CT, los impuestos deben pagarse en moneda nacional o extranjera, por medio de dinero efectivo u otros medios equivalentes. Es decir, no pueden utilizarse las especies recibidas en una reorganización para realizar el pago tributario y, por ello, éstas tendrían que ser previamente liquidadas para obtener el dinero necesario para afrontarlo. Luego, esta imposición implicaría nuevamente afectar las decisiones de los contribuyentes, sin que se mantenga la neutralidad que debe poseer la ley tributaria según ya se ha explicado más arriba.

Por consiguiente, el tratamiento tributario de las reorganizaciones también se justifica en que no es apropiado afectar operaciones que solo implican una realización aparente de hechos gravados y que, además, por su naturaleza, no conllevan la recepción de flujos de dinero suficientes para hacer frente al impuesto que se derivaría de dicha imposición.

### **3. EFECTOS LEGALES PROPIOS DE LAS REORGANIZACIONES**

Una vez definida la necesidad de no imponer tributación a las operaciones que califiquen como reorganizaciones, cabe preguntarse la forma en que legislativamente ello se logra. Como pudimos observar, en nuestra legislación, este tratamiento es inorgánico y se encuentra disperso en múltiples cuerpos normativos e interpretaciones. No obstante, sí podemos identificar dos efectos principales en las reorganizaciones reguladas o reconocidas por el legislador: la neutralidad y el diferimiento.

#### **3.1. Neutralidad**

En primer lugar, en Chile, la neutralidad tributaria se manifiesta en la disposición normativa que reconoce la inexistencia o que impide, total o parcialmente, el nacimiento de una (o más) obligación(es) tributaria(s) en una reorganización empresarial.

A diferencia de otros sistemas donde bajo las reglas del derecho común o tributario toda reorganización implica, en principio, una enajenación o transferencia gravable, en nuestra legislación existen diferencias que permiten distinguir actos reorganizativos que se encuentran afectos y otros que por su propia naturaleza no configuran los hechos gravados por las leyes nacionales.

Como veremos en detalle más abajo, en algunos casos, la neutralidad se traduce en un mero reconocimiento legal de una situación de no imposición ya preexistente. De esta manera, aunque la ley no tratara estas figuras como neutras, tampoco habría lugar al nacimiento de una obligación tributaria por no encontrarse comprendidas en los hechos gravados establecidos por las leyes fiscales. Por citar algunos ejemplos, en la transformación

---

<sup>24</sup> VANISTENDAEL (1998) p. 2.

de sociedades,<sup>25</sup> el cambio de domicilio,<sup>26</sup> la división<sup>27</sup> y la fusión<sup>28</sup> no existen enajenaciones o la enajenación existente impide la verificación de un aumento patrimonial o del carácter oneroso necesario para verificar los hechos gravados ‘renta’ y ‘venta’ contenidos en la LIR y la LIVS, respectivamente. Por lo tanto, aun en el caso de que no existiera una norma que hiciera improcedente la tasación, tampoco podrían tasarse, ni cobrarse impuestos en dichas operaciones. Ello, dado que el propio artículo 64 permite al SII tasar cuando un precio o valor “asignado” al objeto de una operación “sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto” [énfasis agregado], cuestión que no puede ocurrir respecto de hechos no gravados.<sup>29</sup>

En otros casos, como también analizaremos, la neutralidad toma la forma de una exención, es decir, situaciones en que se verifican los hechos gravados contenidos en la ley tributaria, pero el legislador ha decidido expresamente excluirlas de tributación. Este es el caso, por ejemplo, de los aportes de especies<sup>30</sup> y las adjudicaciones de bienes en liquidación o disolución de empresas<sup>31</sup> que, si bien implican enajenaciones onerosas, bajo ciertos requisitos la ley ha estimado exceptuarlos de imposición, no siendo tampoco tasables por el SII.

Esta neutralidad se predica y conceptualiza normalmente respecto del impuesto a la renta derivado de las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de determinados bienes, las que se encuentran gravadas por expresa disposición de los artículos 2 N° 2, 17 N° 8, 20 N° 5, 54 N° 1, 60 y 62 de la LIR. En ese contexto, se suele señalar que la neutralidad tributaria implica principalmente la inhibición en la generación de ganancias o pérdidas tributables en estos procesos.<sup>32</sup> No obstante, como ya fue anteriormente revisado, su efecto es amplio y general y, por ello, tiene aplicación tanto respecto de otros impuestos, como de otros aspectos

---

<sup>25</sup> En la transformación no existe aumento de patrimonio, ni transferencia al mantenerse la personalidad jurídica y patrimonio, según establece el artículo 8° N° 13 del CT y ha sido reconocido por el Oficio SII N° 724, de 2011 “en el caso de la transformación de una sociedad, para los efectos tributarios subsiste la misma persona jurídica, es decir, el mismo contribuyente, sólo que, con una distinta organización jurídica, y por consiguiente, continúa con todos sus activos, pasivos y patrimonio que tenía con anterioridad a la transformación”, entre otros.

<sup>26</sup> Oficio SII N° 1385, de 2016.

<sup>27</sup> Circular SII N° 68, de 1996: “no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes, sino que se trata de una especificación de derechos preexistentes los cuales, en virtud de la decisión societaria adoptada, quedan radicados en una entidad jurídica independiente” [énfasis agregado], emitida sobre opinión Superintendencia de Valores y Seguros (hoy CMF) y Oficio SII N° 3654, de 1995, entre otros.

<sup>28</sup> Circular SII N° 68, 1996: “no implica una transferencia de bienes específicos, sino una transmisión de relaciones jurídicas activas y pasivas, con solución de continuidad manifestada en la distribución o canje de nuevos títulos accionarios, acordadas por los accionistas de las sociedades respectivas (...) y aun cuando legalmente existe enajenación de los bienes aportados (...) el aporte que efectúa la absorbida no tiene una contraprestación pues no recibe a cambio acciones o derechos de la sociedad absorbente, puesto que desaparece como persona jurídica, de donde resulta que queda al margen de poder experimentar un incremento patrimonial.” [énfasis agregado]

<sup>29</sup> VERGARA QUEZADA (2017) p. 73.

<sup>30</sup> Regulados principalmente en los nuevos artículos 10 de la LIR y 64 del CT.

<sup>31</sup> Según se establece en los artículos 17 N° 8 letra g) y 36 bis N° 4 de la LIR.

<sup>32</sup> Por ejemplo, en Oficio SII N° 947, de 2018.

tributarios de la propia LIR diferentes a la determinación de la aplicación del régimen de tributación a las ganancias de capital. Por ejemplo, salvo excepciones expresas, también se entiende que las reorganizaciones empresariales son neutras a nivel de IVA, inhiben al SII de aplicar la facultad de tasación e implican una mantención de costos y rentas empresariales sin distribución, entre otras consecuencias adicionales. Este acercamiento tributariamente omnicompreensivo, no limitado al impuesto a la renta o a las ganancias de capital, también se encuentra presente en otras jurisdicciones<sup>33</sup>.

En general, en una reorganización se diferencian dos niveles de tributación: el de la empresa y el de sus propietarios. De este modo, dado que la neutralidad busca, entre otros objetivos, evitar obstaculizar la realización de reorganizaciones por causa de la imposición, ésta contempla el reconocimiento o exención al nacimiento de la obligación tributaria en ambos niveles. En otras palabras, la neutralidad implica necesariamente la no tributación tanto para las empresas involucradas, como para sus propietarios.

Ahora bien, en nuestro sistema tributario, la forma de neutralidad tributaria adoptada es general, pero en algún grado imperfecta o impropia. Si bien se reconoce casi absolutamente para las reorganizaciones, en casos expresos y excepcionales el legislador prevé la generación de efectos tributarios en ellas. Así, por ejemplo, se ordena que las fusiones no generen ganancias o pérdidas para las sociedades y sus propietarios, se mantienen los costos tributarios de los activos y pasivos transmitidos, las utilidades no se consideran retiradas y no es posible aplicar la facultad de tasación. No obstante, sí se establece, en ciertas clases de fusión en que la sociedad absorbente posee una inversión previa en la sociedad absorbida, que puede producirse una variación en el costo en los activos (es decir, no existe una mera mantención de costos entre las sociedades) y/o generarse gastos o ingresos para una sociedad absorbente si el valor de su inversión en la sociedad absorbida es superior o inferior al capital propio tributario de esta última.<sup>34</sup> Por otro lado, en los aportes, también se establece que, no obstante registrarse los bienes a su costo tributario, éstos pueden verse gravados con IVA<sup>35</sup>. Sin embargo, pareciera evidente que dicha motivación no es la de afectar la neutralidad de la operación, sino que más bien permitir la homologación de costos tributarios (en el caso de la fusión) o el evitar la interrupción de la cadena de créditos y débitos fiscales (en la situación del aporte).

### 3.2. Diferimiento

En segundo lugar, la neutralidad no implica necesariamente que los efectos tributarios de una reorganización envuelvan la obtención de ingresos no tributables, rentas exentas o montos que, luego de efectuada la reorganización, resultan absoluta y perpetuamente excluidos de tributación. Es decir, si existen ganancias o cantidades que, por no encontrarse efectivamente realizadas, no han tributado a la fecha de una reorganización, la neutralidad no implica una exclusión total y permanente de tributación sobre dichos importes. Por el contrario, los sistemas tributarios simplemente establecen que estas cantidades se difieren o

---

<sup>33</sup> VANISTENDAEL (1998) p. 28.

<sup>34</sup> Ver artículos 15 y 31 N° 9 de la LIR.

<sup>35</sup> Artículos 8° b) y m) de la LIVS. Oficio SII N° 2.128, de 2018.

postergan su imposición hasta que los bienes o patrimonios reorganizados sean objeto de operaciones posteriores que no posean el carácter de reorganización.

Este diferimiento normalmente se traduce en la continuidad en los atributos tributarios de las empresas reorganizadas, esto es, la mantención o traslado de todos los derechos, obligaciones o elementos que los contribuyentes posean o les afecten para la determinación de sus impuestos, incluyendo costos tributarios, obligaciones de pago de impuestos, derechos a solicitar devoluciones, obligaciones de restitución, utilidades o pérdidas registradas o diferidas, deducciones o incrementos de base imponible, créditos y débitos de cualquier clase, regímenes, registros, remanentes, beneficios o gravámenes, así como cualquier otro derecho, obligación o elemento que pueda afectar las obligaciones tributarias de periodos tributarios anteriores, presentes o futuros. De esta manera, cuando una empresa que sobrevive o se crea en una reorganización recibe activos y/o pasivos, se debiera ver obligada a mantenerlos de la misma forma en la que eran poseídos por las empresas asignantes, transmitentes, enajenantes o de otra forma reorganizadas. Por ello, cuando ella ejecute actos no reorganizativos sobre éstos, ésta debería tributar de la misma forma en que dichos actos habrían sido gravados de no mediar la reorganización.

Así, por ejemplo, si una sociedad posee un activo con un costo tributario de \$100 y un valor de mercado de \$1.000 y es absorbida por otra sociedad, la sociedad absorbente deberá mantener registrado el costo sobre dichos activos en \$100. Si luego la sociedad los vende o transfiere por medio de actos que no califican como reorganización, manteniéndose constante el resto de las variables que influyen en el tratamiento tributario de esta transferencia, ésta deberá registrar una ganancia por \$900.

De esta forma, el diferimiento implica que las obligaciones tributarias y otros efectos accesorios que no se verifican por causa de la neutralidad existente en una reorganización, sí se debieran generar con la ejecución futura de actos no reorganizativos de la misma forma en que habrían tributado de no haberse producido la reorganización inicial. Este principio no había sido reconocido expresamente por nuestro ordenamiento, sin embargo, el SII recientemente lo introdujo en sus oficios, señalando que “el efecto de inhibir la tasación, entonces, es posponer la tributación, pero en caso alguno evitarla”<sup>36</sup> [énfasis agregado]. Luego, también fue recogido por la nueva redacción del artículo 64 del CT, en materia de aportes y otras reorganizaciones diferentes a la fusión y división, en las que se estableció como requisito respecto de esta clase de reorganizaciones de bienes situados en Chile que “se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile, esto es, cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieran sido asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptibles de ser gravados en Chile”.

Sin embargo, al igual que en el caso de la neutralidad, el diferimiento en Chile es, según la opinión administrativa del SII, también parcial. Ello, dado que, como ya se ha advertido, el legislador ha sido particularmente parco y exiguo en la regulación de las reorganizaciones. Por ello, existen muchos vacíos o soluciones contradictorias o inorgánicas en la legislación chilena, algunas de las cuales se han intentado llenar con interpretaciones no vinculantes del SII, que implican que este principio de diferimiento se incumpla o se cumpla solo

---

<sup>36</sup> Oficio SII N° 2.213, de 2022.

imperfectamente. A título ilustrativo, el artículo 69 del CT permite que la sociedad que se crea o subsista en una conversión, aporte de todo el activo y pasivo o fusión, se haga responsable de los impuestos que se adeudaren por la empresa o sociedad que desaparece, declarándolo voluntariamente en la escritura respectiva. En consecuencia, es claro que en nuestro sistema las obligaciones tributarias no se trasladan de una empresa a otra, tanto en una reorganización de las que allí no se mencionan (por ejemplo, en una división o en una liquidación o disolución de empresa), como en aquellas reorganizaciones aludidas en las que no existe la declaración voluntaria antes señalada. Además, el SII ha estimado que la circunstancia de adquirir un bien habiendo tenido derecho a crédito fiscal no se traspa de una sociedad a otra,<sup>37</sup> por lo que la venta posterior no puede ser gravada por aplicación del artículo 8º, letra m) de la LIVS. Asimismo, se ha sostenido que las pérdidas tributarias, créditos fiscales y otros atributos similares no pueden ser trasladados de una entidad a otra en una reorganización.<sup>38</sup> Estas últimas afirmaciones, sin embargo, no tienen sustento legal claro y resultan un tanto arbitrarias. Primero, porque nuestra Constitución ordena que solo la ley y jamás la interpretación administrativa puede establecer limitaciones a las transferencias o asignaciones de bienes (tales como créditos contra el Fisco)<sup>39</sup> y, en esta materia, no lo ha hecho –por el contrario, las normas respectivas del derecho común que regulan las reorganizaciones señalan que son todos los derechos y obligaciones los que son traspasados o asignados, sin excepción alguna<sup>40</sup> (generándose un potencial enriquecimiento sin causa para el contribuyente o el Fisco, según corresponda)–. Segundo, porque algunos atributos tributarios como los costos tributarios y las cantidades anotadas en el registro de rentas empresariales sí se trasladarían entre las entidades reorganizadas en la forma prescrita por la ley, mientras que otros tendrían este supuesto carácter personalísimo.<sup>41</sup> Esta situación de incerteza sobre la suerte de los atributos tributarios en las reorganizaciones ha generado que

---

<sup>37</sup> Oficio SII N° 521, de 2021.

<sup>38</sup> Ver, por ejemplo, Circular SII N° 109, de 1977 “El derecho a deducir las pérdidas experimentadas en cierto ejercicio comercial está concebido en beneficio del mismo contribuyente que sufrió el mencionado detrimento patrimonial y no en beneficio de personas jurídicamente distintas a él. Por lo tanto, en el caso de fusión, integración o absorción de empresas, en que la empresa fusionada, integrada o absorbida por otra ha sufrido pérdidas, éstas no pueden ser imputadas a los resultados de la empresa subsistente” y también en oficios SII N° 1.270, de 1982; N° 2.683, de 1988. En este último se señala que “si el titular de un crédito intransferible e intransmisible (como son según la doctrina de este Servicio los remanentes de PPM y crédito por gastos de capacitación), desaparece jurídicamente, dicho crédito también se extingue, toda vez que la existencia del sujeto activo es un elemento esencial de cualquier obligación personalísima, por ser un vínculo intersubjetivo”.

<sup>39</sup> Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República que señala “Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social” y que “Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación”. [énfasis agregado]

<sup>40</sup> Ver, por ejemplo, el artículo 99 de la Ley sobre Sociedades Anónimas en el que se señala que “la fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio (...)”.

<sup>41</sup> Artículos 64 del CT y 14 de la LIR.

los contribuyentes tiendan a seguir la interpretación extensiva del SII, pero sigue siendo un punto conflictivo en esta materia.

Por ello, lo conveniente sería que estas materias estuvieran reguladas en la ley, permitiendo, como en muchos países del mundo, que la totalidad de los atributos tributarios sean trasladados entre entidades reorganizadas, sea que estos cedan en favor del Fisco o de los contribuyentes, bajo estrictos estándares fijados por la ley. De solucionarse esta inconsistencia, se respetaría en mejor medida el principio de diferimiento que inspira a estas figuras tributarias en todo el mundo.

Entre otros, ilustra lo anterior el *Internal Revenue Code* de Estados Unidos que establece en su Sección 381 que la entidad que adquiera activos en las reorganizaciones sucederá y deberá considerar los atributos fiscales de la entidad distribuidora o transferente, incluyendo pérdidas tributarias, utilidades acumuladas, pérdidas de capital, regímenes de contabilidad, inventario, depreciación y pagos en cuotas, derecho a devoluciones, entre otros.<sup>42</sup> Asimismo, el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a las Sociedades de España establece que cuando las reorganizaciones determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias de la entidad transmitente; y, cuando ésta no lo sea, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos. En el mismo sentido, la entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar aplicando los beneficios fiscales o consolidar los aplicados por la entidad transmitente y se transmitirán a la entidad adquirente las bases imponibles negativas (pérdidas tributarias y créditos fiscales) pendientes de compensación en la entidad transmitente cuando se extinga la entidad transmitente o cuando dichos resultados provengan de una rama de actividad que resultó transmitida en la reorganización<sup>43</sup>.

Así, al dar un más estricto cumplimiento al principio del diferimiento propio de las reorganizaciones, se evitaría crear espacios para la no imposición (como en el caso del IVA antes señalado), así como para la imposición excesiva (si se sigue la interpretación que impediría trasladar las pérdidas u otros atributos), procurando que los activos y patrimonios reorganizados se graven en el futuro de la misma forma en que se habrían gravado de no haber ocurrido la reorganización. Por el contrario, cuando se mantienen reglas o interpretaciones que contrarían el cumplimiento del principio de diferimiento, se atenta en contra del fundamento de no afectar, por medio de la legislación tributaria, las decisiones del mercado.<sup>44</sup> De paso, se crean también espacios de incerteza o de imposición inadecuada, tales como elusión, evasión y doble tributación.

---

<sup>42</sup> Internal Revenue Service (US). 26 CFR § 381 *Carryover in certain corporate acquisitions*; y § 1.381(a)-1 - *General rule relating to carryovers in certain corporate acquisitions*.

<sup>43</sup> Ley del Impuesto sobre Sociedades (España). Art. 84.

<sup>44</sup> Por ejemplo, al obligar a que, en una fusión, la sociedad absorbente deba ser la sociedad que posea pérdidas tributarias, para evitar que desaparezcan la pérdida representativa de los gastos efectivamente realizados por ésta si se sigue la interpretación del SII.

#### 4. CONCEPTO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Tal como hemos observado, la regulación de las reorganizaciones empresariales en la ley tributaria chilena siempre ha sido insuficiente. Por ello, no es de extrañar que tampoco exista una definición conceptual de estos términos. Dicha inexistencia no ha generado mayores problemas de tipicidad o certeza en la aplicación de las exiguas reglas incorporadas a la ley, porque tanto el SII como el legislador habían preferido regular taxativamente las reorganizaciones y sus efectos.

Sin embargo, ello cambió con la introducción de la tributación a las ganancias de capital indirectas que realizó la Ley N° 20.630 de 27 de septiembre de 2012, mediante la incorporación de los artículos 10, en sus incisos 3° y siguientes, y 58 N° 3 de la LIR. En dicho artículo 10 se estableció, esta vez en forma técnicamente correcta, una exención a la aplicación de este impuesto en los casos en que las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, y siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante. Esta innovación es relevante, por lo demás, porque ya no se trata de una regulación de las reorganizaciones como una excepción a la facultad de tasación, sino que reconoce su verdadera naturaleza de hecho no gravado o exención.

Esta fue la primera inclusión del concepto de reorganización como un número de operaciones indeterminadas que deben seguir un mismo tratamiento tributario de neutralidad y diferimiento. Ello, dado que, si bien el artículo 64 inciso 5° del CT –según su redacción vigente hasta la dictación de la LCOT– también mencionaba el concepto de ‘reorganización’, éste solo se limitaba a aquellas reorganizaciones que implicaran un aporte social.

No obstante, con la introducción de la reorganización indirecta, el legislador solo mencionó el concepto, mas no lo definió. Y como es costumbre en la deficiente regulación tributaria, ante dicho vacío el SII administrativamente interpretó que debía corresponder a “operaciones ejecutadas para implementar los cambios al interior del grupo empresarial”.<sup>45</sup>

Algo similar ocurrió con la dictación de la Ley N° 20.780 que estableció en su artículo 24 Transitorio la posibilidad de que los contribuyentes que se hubieran sometido a la declaración extraordinaria de bienes y rentas en el exterior radicarán dichos activos en su patrimonio sin que se consideren enajenaciones, sino que una reorganización de su patrimonio. Así, en dicha oportunidad el SII interpretó que, en este contexto, una reorganización es una “mera reordenación de los activos que conforman el patrimonio del contribuyente, sin alterar su naturaleza o calidad jurídica”.<sup>46</sup>

En ambas situaciones existen elementos propios –un mismo grupo empresarial o un mismo patrimonio– que pueden no estar presentes en el resto de las reorganizaciones. No obstante, en esos casos, sí se hace mención a un elemento común que deriva del sentido natural y obvio de la palabra ‘reorganizar’, esto es, “volver a organizar algo” y “organizar

---

<sup>45</sup> Circular SII N° 14, de 2014.

<sup>46</sup> Oficio SII N° 3.320, de 2016.

algo de manera distinta y de forma que resulte más eficaz”, siendo sinónimo de reordenar, reestructurar, remodelar, reajustar, modificar y cambiar.<sup>47</sup>

El tenor literal de los términos ‘reorganización’ y ‘empresarial’ podría derivar en entenderla como cualquier cambio que pueda sufrir una empresa para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados. En el mismo sentido, algunos autores como Antonio Faúndez han sostenido que, en la ausencia de definición legal, la reorganización empresarial puede comprenderse como una alteración del conjunto de relaciones que incide en la constitución o funcionamiento de la empresa.<sup>48</sup> Esta conceptualización contribuye a comprender de mejor manera el papel de las reorganizaciones dentro del mundo de la empresa, la economía y otras ramas del derecho (por ejemplo, el derecho corporativo, laboral, entre otros).

Sin embargo, pudiera parecer que una definición general que se refiere al tenor literal de las palabras empleadas o a la función de las reorganizaciones en el derecho común no identifica a cabalidad el concepto de reorganización empresarial en el contexto del derecho tributario nacional (e internacional) de tal forma que nos permita distinguir con claridad cuáles de dichas alteraciones deberían tener neutralidad fiscal y cuáles no. En otras palabras, siguiendo la tendencia internacional, se estima necesario definir reorganización empresarial vinculándola al rol que éstas cumplen dentro del ámbito fiscal, esto es, a operaciones potencialmente sujetas a impuestos, pero que, por sus características especiales, se les excluye de tributación y que dicha exclusión se sustenta en los efectos comunes a cada una de ellas: esto es, la neutralidad y el diferimiento.

Así, por ejemplo, la decisión de una empresa de reubicar un activo desde las premisas de una instalación a una locación diferente dentro del mismo país puede ser considerada una ‘organización diferente’ de los bienes de dicha empresa. Lo mismo podría ocurrir respecto de la movilización de trabajadores entre diferentes oficinas de la misma empresa. No obstante, estas operaciones por sí solas probablemente carecerían de relevancia tributaria y, por lo tanto, serían ajenas al ámbito de aplicación de la tributación de las reorganizaciones empresariales.

Asimismo, la reorganización regulada por la ley concursal, principalmente requerida para reestructurar los pasivos de una empresa en situación de insolvencia, también podría calificar como una reorganización empresarial bajo esta definición amplia. Sin embargo, sabemos que este no es el tipo de operaciones a las que hacemos referencia cuando nos centramos en el lugar que ocupan las reorganizaciones en el contexto tributario.

Algo similar ocurre, aunque dentro de la ciencia del derecho tributario, con otro tipo de cambios transfronterizos que impliquen modificaciones en la forma en que activos, riesgos y funciones son asignados por empresas relacionadas; los que, si bien también pueden caer dentro de un concepto genérico de reorganización (o reestructuración),<sup>49</sup> nuevamente no se

---

<sup>47</sup> Real Academia Española. (s.f.).

<sup>48</sup> FAÚNDEZ (2012) p. 39.

<sup>49</sup> FAÚNDEZ (2012) p. 29.

regirán por las reglas impositivas de las reorganizaciones empresariales, sino que más bien será un aspecto cubierto por la tributación de precios de transferencia.

En consecuencia, pareciera que el concepto tributario de reorganización empresarial no debe ser buscado ampliamente en el tenor literal de las palabras que lo componen –esto es, en su sentido natural y obvio– ni en la función de las reorganizaciones en la economía y el resto de las ramas del derecho. Por el contrario, resulta más propio tratar este término como un concepto técnico, los que según nuestro Código Civil deben interpretarse conforme a lo que señalan quienes profesan una ciencia o arte,<sup>50</sup> considerando especialmente los elementos y funciones que estas figuras jurídicas poseen y cumplen dentro de nuestra legislación fiscal. En este caso, es la ciencia del derecho tributario la que puede darnos más luces sobre ello.

Como muchos ya han señalado, ello no es del todo fácil, dado que, al igual que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han sido especialmente escasas en esta materia. Además, la existencia de múltiples figuras dinámicas también dificulta la posibilidad de llegar fácilmente a un concepto único.<sup>51</sup>

Por consiguiente, cuando nos referimos específicamente a la función de las reorganizaciones empresariales en el derecho tributario, debemos necesariamente deducir un concepto derivado de ciertas características comunes en las reorganizaciones expresamente reguladas por nuestra legislación, su fundamentación y el tratamiento mucho más claro y potente que dan los ordenamientos jurídicos extranjeros a figuras idénticas o sustancialmente similares que desempeñan roles análogos.

De ahí que, por ejemplo, en Estados Unidos se señala expresamente que el propósito de esta normativa es hacer excepción a la regla general que señala que, en un intercambio de bienes, debe reconocerse una ganancia o pérdida si el nuevo bien difiere de manera sustancial, ya sea en naturaleza o en magnitud, respecto del bien anterior. Así, el propósito de las disposiciones sobre reorganización es exceptuar de la regla general ciertos intercambios específicamente descritos que ocurren como parte de tales reajustes de estructuras corporativas realizados de alguna de las formas particulares especificadas, según lo exigen las necesidades empresariales y que solo implican un reajuste del interés continuo en los bienes bajo formas corporativas modificadas.<sup>52</sup>

Tal como observamos previamente, las reorganizaciones se fundan en el principio de neutralidad de la ley tributaria, la continuidad sustancial de la propiedad y en la potencial realización meramente formal de hechos gravados con ausencia de flujos relevantes. Estas circunstancias son las que justifican el tratamiento de neutralidad fiscal y diferimiento que el ordenamiento jurídico mundial les otorga a estas figuras. De ello puede derivarse que las reorganizaciones se verifican dentro de una o varias unidades económicas que no resultan sustancialmente alteradas luego de que la reestructuración tiene lugar. Se trata, por tanto, de cambios formales o accidentales que, en sustancia, carecen de relevancia tributaria real. Así,

---

<sup>50</sup> Código Civil. Art. 21.

<sup>51</sup> JIMENEZ-VALLADOLID DE L'HOTELLERIE-FALLOIS (2014) p. 12.

<sup>52</sup> Ver, por ejemplo, la Regulación 1.368-1 del Internal Revenue Service de Estados Unidos; y los objetivos de la Fiscal Merger Directive de la Unión Europea.

en todas ellas, se justifica la no aplicación de impuestos y la consecuente improcedencia de la facultad de tasar del SII, bajo el supuesto de que, aunque formalmente algunas de ellas puedan significar un acto de enajenación, transmisión o asignación onerosa de activos, luego de la reorganización se mantienen, en sustancia, los activos subyacentes reorganizados, así como sus propietarios previamente existentes.

De esta forma, la neutralidad tributaria de las reorganizaciones se traduce normalmente en un reconocimiento o exención fundado en que, más allá de las formas jurídicas o tributarias en que se estructure la propiedad de bienes, empresas o patrimonios, se mantiene sustancialmente un vínculo de propiedad final de los propietarios que intervienen en ella con los activos reorganizados.

Es un ejercicio similar, pero inverso, al que se realiza en la aplicación de las normas antiabuso. De tal suerte que, mientras en estas últimas se suele prescindir de las formas jurídicas aparentemente no gravadas para descubrir los hechos gravados sustancialmente realizados, en las reorganizaciones se prescinde de las formas jurídicas potencialmente gravadas para descubrir hechos que no implican reales manifestaciones de capacidad contributiva.

Considerando todo lo anterior, podemos señalar que, para efectos tributarios, una reorganización empresarial es

una modificación calificada de la estructura jurídica o tributaria de la propiedad sobre uno o más bienes, empresas o patrimonios en la que, a pesar de dicha modificación, se mantienen sustancialmente sus propietarios finales.

A continuación, dedicaremos algunos párrafos al desarrollo de los elementos esenciales que componen esta definición.

## **5. ELEMENTOS ESENCIALES**

### **5.1. Modificación calificada**

Primero, tal como se señaló anteriormente, es correcto afirmar que una reorganización empresarial implica un cambio. Sin embargo, para que tenga relevancia fiscal, dicho cambio no puede ser de cualquier naturaleza, sino que debe ser de aquellos precalificados por el legislador tributario. Esta precalificación puede formularse en términos taxativos –como en el caso de los aportes, conversiones, transformaciones, adjudicaciones en liquidación de empresas, fusiones y divisiones– o enunciativos –es decir, aquellas que puedan subsumirse en el concepto amplio de ‘reorganización’ del artículo 10 de la LIR, en el de ‘otras reorganizaciones’ contenido en el nuevo artículo 64 del CT,<sup>53</sup> y también en menor medida en los artículos 31 N° 6 de la LIR, 59 del CT y artículo 8° m) de la LIVS–.

Además, reiteramos que esta calificación legal implica reconocer que los cambios deben ser relevantes para el mundo del derecho tributario y, en particular, para aquellas operaciones que, por dichas características, merecen un tratamiento de neutralidad y diferimiento. Por

---

<sup>53</sup> Esta interpretación ha sido también confirmada por el SII en diversos oficios emitidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la LCOT (entre otros, oficios SII N° 143, de 2026; N° 206, de 2026; N° 208, de 2026; N° 806, de 2026, N° 1.981, de 2025 y N° 1.157, de 2025).

ello, no es una reorganización empresarial relevante para los efectos de esta definición, entre otras, una reorganización concursal, una mera reasignación fáctica de bienes o personal, ni una reestructuración de activos, funciones y riesgos regulados por precios de transferencia. Sí lo serán, en cambio, aquellos que podrían vincularse principalmente con hechos gravados, exenciones u operaciones no gravadas, regímenes tributarios, entre otros.

## **5.2. Estructura jurídica o tributaria de propiedad de bienes o patrimonios**

Segundo, la calificación de dichos cambios se sustenta en que ellos implican una mutación de una estructura jurídica o tributaria previa de propiedad. La modificación en la relación de propiedad será jurídica cuando ésta implique un cambio reconocido por el ordenamiento legal del derecho común. Así, por ejemplo, son de esta clase las transformaciones, aportes, fusiones, divisiones y adjudicaciones en liquidaciones de empresas, dado que son figuras que implican cambios en la identidad o persona de los propietarios de ciertos bienes o patrimonios y dichos cambios son efecto de las disposiciones del derecho civil y comercial. Por supuesto, estas modificaciones pueden ser de menor intensidad –como el mero cambio de razón y tipo social del titular que ocurre en una transformación– o de mayor entidad –en el caso de las enajenaciones–.

Por otro lado, la modificación de estructura también puede ser meramente tributaria. Esto ocurrirá cuando no existe un real cambio en la relación de propiedad con los objetos reorganizados, pero el derecho impositivo contempla una ficción por la cual se entiende que los bienes pasan de ser registrados por un contribuyente de naturaleza diferente. Son de esta clase las asignaciones o radicaciones que realiza un contribuyente de impuesto global complementario o adicional a una empresa individual o establecimiento permanente, la desafectación de activos desde una empresa individual o establecimiento permanente en favor de sus titulares, el cambio de residencia fiscal, entre otros.

Respecto de los objetos en los que puede recaer esa modificación de propiedad jurídica o meramente tributaria, el ámbito de cobertura es amplio. Normalmente, las especies o cuerpos ciertos serán los objetos de esta clase de cambios en aportes, adjudicaciones, radicaciones y asignaciones; mientras que lo serán los patrimonios, en el caso de transformaciones, fusiones y divisiones.

## **5.3. Continuidad sustancial de la propiedad**

Tercero, el cambio en la relación de propiedad de los bienes o patrimonios reorganizados debe implicar una continuidad sustancial de los titulares de la misma. Tal como analizamos previamente, esta condición fundamenta el tratamiento tributario de las reorganizaciones por lo que es necesario que esté siempre presente en ellas para permitir su aplicación.

De esta manera, para estar en presencia de una reorganización empresarial, es necesario que una vez efectuada, los bienes o patrimonios que ven modificada su relación de propiedad finalmente continúen perteneciendo a esencialmente los mismos propietarios, aun cuando se verifiquen ciertas variaciones de menor intensidad en ella. Como ya se enfatizó, esta continuidad no es absoluta, sino que basta con que ésta esté presente sustancialmente.

Esta continuidad se cumple normalmente a través de una de estas dos formas alternativas:

- a) Presencia principal de participaciones empresariales. Una primera forma en que se verifica la continuidad es en aquellos casos en que los bienes que se intercambian o adquieren son, al menos, parcialmente participaciones empresariales. Es decir, en dichas reorganizaciones, al menos uno de los objetos entregados o recibidos es la representación de la titularidad de una empresa. Así, en un aporte o radicación, los propietarios transfieren especies en favor de una empresa receptora a cambio de acciones, derechos u otras formas de titularidad sobre esta última. A la inversa, en la adjudicación o desafectación, los propietarios pueden recibir especies en pago de sus acciones, derechos o titularidad preexistente sobre la empresa que termina. Asimismo, ello ocurre con mayor facilidad en los canjes o intercambios de ‘participaciones por participaciones’ como en la fusión y transformación. Finalmente, la continuidad en una reorganización puede manifestarse en una mera adquisición de participaciones por parte de los propietarios de la empresa reorganizada, como ocurre en el caso de la división. Según puede observarse, sin perjuicio de su potencial existencia en ciertas situaciones, en esta clase de continuidad el dinero no es la contraprestación preponderante. Excepcionalmente, pueden también comprenderse otras figuras como dividendos, devoluciones de capital, entre otros actos que no mantienen obligatoriamente a sus propietarios, en la medida en que, luego de la reorganización, éstos igualmente continúen sustancialmente.
- b) Operaciones dentro del mismo grupo empresarial. Una segunda forma en que se puede presentar la continuidad sustancial de la propiedad es en aquellos casos en que la reorganización tiene lugar entre entidades relacionadas que forman parte del mismo grupo empresarial. Dado que los bienes o patrimonios que son objeto del cambio de propiedad se mantienen en la esfera de control del grupo al que pertenecen, ello asegura que, de forma directa o indirecta, los titulares de ellos serán las mismas personas luego de la reorganización. En estas situaciones pueden encontrarse las reorganizaciones mencionadas en el literal precedente (aquellas en que hay presencia principal de participaciones empresariales), pero también puede incluir otras en que este elemento no esté presente y el dinero tome más importancia, como lo es, por ejemplo, una compraventa de acciones o bienes a costo tributario realizada entre empresas del mismo grupo (reorganización que ya ha sido reconocida como tal por el SII),<sup>54</sup> o podría incluir dividendos o disminuciones de capital pagados en especie, sin mayores exigencias<sup>55</sup>.

En consecuencia, la continuidad sustancial de la propiedad se da por cumplida cuando se verifique cualquiera de los elementos antes mencionados, esto es, que la reorganización implique la presencia principal de participaciones empresariales, o bien, que se trate de operaciones realizadas dentro del mismo grupo empresarial. Por el contrario, salvo circunstancias específicas que indiquen lo opuesto, no deberían gozar de la calidad de reorganizaciones empresariales aquellas modificaciones de propiedad de activos o patrimonios que no implican una continuidad sustancial de la propiedad, tales como una compraventa de acciones realizadas entre partes ajenas a un mismo grupo empresarial y por

---

<sup>54</sup> Ver, por ejemplo, aplicación de neutralidad fiscal bajo artículo 10, inciso final, de la LIR a ventas realizadas a costo tributario mantenidas dentro del mismo grupo empresarial. (Oficio SII N° 507, de 2025).

<sup>55</sup> Ver oficios SII N° 327, de 2014; N° 41, de 2021; y N° 3.060, de 2022.

las que se recibe un mayor valor. Esta figura no podría ser calificada como una reorganización en la medida en que los bienes vendidos cambian de dueño directo e indirecto hacia una nueva esfera de control, y el vendedor no recibe a cambio principalmente participaciones empresariales de la entidad adquirente. Por el contrario, solo recibe dinero a cambio de los bienes que entrega.

## 6. NATURALEZA JURÍDICA

### 6.1. Hechos no gravados o exenciones

Finalmente, cabe reconocer, en cuanto a la naturaleza de las reorganizaciones empresariales, que en nuestra legislación éstas pueden revestir el carácter de hechos no gravados o de exenciones. Esta dualidad no es una circunstancia propia de la naturaleza intrínseca del tratamiento tributario de las reorganizaciones, sino que más bien es consecuencia de la regulación disímil del derecho común y del derecho tributario de cada una de ellas. No obstante, como observamos anteriormente, la inhibición de la tributación que conlleva la neutralidad tributaria de una reorganización, sea por no aplicación de tributos o por el establecimiento de exenciones, es un efecto legal propio y necesario de éstas.

Así, en primer lugar, se señala que las reorganizaciones no configuran hechos gravados, principalmente en la LIR o la LIVS. Este es el caso de todas aquellas que no comprenden enajenaciones, esto es, que no suponen un “acto de disposición en virtud del cual un bien sale de un patrimonio para pasar a formar parte de un patrimonio diverso.”<sup>56</sup> Tampoco se consideran aquellas operaciones que, siendo enajenaciones, por su especial naturaleza no pueden generar una contraprestación, lo que las excluye de la potencialidad de producir un aumento patrimonial o la onerosidad necesaria para gravarlas. Ello, dado que el legislador ha decidido definir como hechos gravados del impuesto a la renta y el IVA, en esencia, el *mayor valor* obtenido en la *enajenación* de bienes,<sup>57</sup> y las convenciones que sirvan para *transferir onerosamente* el dominio de ciertos bienes,<sup>58</sup> respectivamente. Por lo tanto, no configuran hechos gravados las transformaciones, divisiones, fusiones, asignaciones a empresas individuales o establecimientos permanentes, redomicilios, desafectaciones, entre otros.

En segundo lugar, las reorganizaciones sí pueden incluir enajenaciones onerosas, verificando hechos gravados, pero en esos casos el legislador ha decidido expresamente excluirlos de tributación. Este es el caso de aportes, conversiones, adjudicaciones en liquidaciones de empresas y reorganizaciones indirectas. Como observamos también anteriormente, esta exclusión se fundamenta en la calificación que realiza la ley respecto de ciertas modificaciones en que existe continuidad en la propiedad que permite cumplir con el diferimiento propio de este tratamiento. No obstante, a diferencia del caso de las reorganizaciones no gravadas, las reorganizaciones exentas derivan esta naturaleza de forma indirecta de la inhibición de la facultad de tasación del SII. Es decir, dado que en estos casos el SII no puede tasar, se reconoce consecuentemente que no existen impuestos que pagar en esas operaciones, especialmente al contemplar la necesidad de mantener los costos y otros atributos tributarios para la determinación de rentabilidades futuras. Claramente, esta

<sup>56</sup> Ver, por ejemplo, oficios SII N° 1.385, de 2016; N° 2.889, de 2012; N° 1.935, de 2010, entre otros.

<sup>57</sup> De conformidad con los artículos 2° N° 1, 10 inc. 3°, 17 N° 8, 20 N° 5, 54 N° 1, 60, 62 de la LIR.

<sup>58</sup> Según se consagra en el artículo 2 N° 1 de la LIVS.

situación no es ideal, dado que las exenciones deberían regularse expresamente y no indirectamente como una consecuencia implícita de la imposibilidad del SII de fiscalizar una operación. Sin embargo, su carácter de exención<sup>59</sup> es evidente en cuanto implica desgravar operaciones por el conflicto normativo entre las disposiciones que impiden la facultad de tasación y las que ordenan la necesidad de mantener inalterados los atributos tributarios invariables, por un lado, y las que establecen la obligación de pagar impuestos en enajenaciones onerosas, por el otro.<sup>60</sup> Este carácter de exención tácita deriva más bien de la evolución histórica de la regulación de las reorganizaciones que introdujo impropriamente estas figuras como excepciones a la facultad de tasación en lugar de hacerlo por su real naturaleza no gravada o exenta, como ocurre en la mayoría de las jurisdicciones.<sup>61</sup> No obstante, esta conclusión es relativamente pacífica y, así, por ejemplo, el SII ha reconocido expresamente que el efecto de inhibir la tasación es el de posponer la tributación<sup>62</sup>. Asimismo, como ya fue comentado, el propio legislador ya ha reconocido correctamente el carácter no gravado o exento de las reorganizaciones en la reorganización indirecta que regula el artículo 10 de la LIR, abandonando su conceptualización como una supuesta salvedad a la facultad de tasación.

## 6.2. Excepción a la facultad de tasación y norma especial antielusión

De acuerdo con lo recién expresado la excepción a la aplicación de la facultad de tasación no es teóricamente parte de la naturaleza jurídica o características intrínsecas de las reorganizaciones, sino que más bien obedece a la forma impropia en que el legislador ha decidido reconocer el carácter no gravado o exento de las mismas en Chile.

Sin embargo, dado que es la forma en la que la propia ley ha regulado las reorganizaciones no podemos dejar de pronunciarnos sobre la naturaleza expresa que le otorga nuestra legislación y su especial interacción con el resto de la normativa tributaria.

Al respecto, el artículo 64 del CT establece que “Cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar, fundadamente, dicho precio o valor en los casos en que éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado”. En este contexto, el SII ha precisado que la facultad de tasación es una norma especial antielusión (NEA),<sup>63</sup>

---

<sup>59</sup> GARCÍA YZAGUIRRE y OSORIO MORALES (2022) pp. 109-136, quienes definen las exenciones siguiendo a Massone como “una forma de desgravamiento que se caracteriza por la existencia de una norma (la exención) que se encuentra en conflicto (o resulta incompatible) con otra que establece un tributo y que, como resultado de su resolución (por ejemplo, por especialidad), reduce su alcance total o parcialmente”.

<sup>60</sup> Ver, en el mismo sentido WINTER SALGADO y RAMÍREZ SEPÚLVEDA (2025) p. 91.

<sup>61</sup> Ver, por ejemplo, Internal Revenue Service (US). 26 CFR § 368 que establece que en las reorganizaciones no deben reconocerse ganancias ni pérdidas. Lo mismo en Directiva 2009/133/CE de la Unión Europea y en la Ley sobre Impuesto a las Sociedades española.

<sup>62</sup> Oficio SII N° 2.213, de 2022.

<sup>63</sup> Circular SII N° 31, de 2025 y Circular SII N° 65, de 2015.

cuyo objeto es velar que las transacciones que lleven a cabo los contribuyentes, para efectos impositivos, sean realizadas a valor de mercado, cuando corresponda<sup>64</sup>.

De esta forma, si bien la LCOT amplió el ámbito de aplicación desde servicios y enajenaciones a actos, convenciones u *operaciones*, mantuvo como requisitos para la procedencia de la facultad de tasación que:

- a) Deba asignarse un precio o valor a un objeto;
- b) Que dicho valor sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto; y
- c) Que este valor difiera notoriamente de los valores normales de mercado para el objeto de la operación.

Por ende, la facultad de tasación y su consecuente inhibición en ciertas reorganizaciones obedece a aquellos casos en que la(s) parte(s) de la operación tienen la posibilidad de asignar voluntariamente al objeto de la misma un valor diferente al normal de mercado. De esta forma, podemos señalar que solo los aportes, conversiones y adjudicaciones en liquidaciones empresariales gozan de esta posibilidad. Sin embargo, respecto de estas últimas, cabe precisar que la ley tributaria ha señalado que los bienes deben siempre traspasarse a valor tributario, siendo irrelevante la valoración que civilmente las partes les den a los objetos cedidos o adjudicados. En consecuencia, nunca será procedente la facultad de tasación respecto de ellas<sup>65</sup>.

Por otro lado, existen una serie de transacciones que no permiten una asignación de valor por parte de los contribuyentes o que la propia ley ha decidido preestablecer los valores de asignación. Este es el caso de las fusiones y divisiones donde la ley corporativa definió que los bienes se traspasan a valores financieros, sin que sea posible para las empresas o sus propietarios establecer valores diferentes.<sup>66</sup> Por ello, respecto de estas últimas no sería posible cumplir con uno de los presupuestos básicos de la facultad de tasación, esto es que pueda *‘asignarse’* al objeto de un acto, convención u operación un valor que difiera notoriamente de los valores normales de mercado. En otras palabras, dado que las partes no pueden asignar valores en ellas, por su propia naturaleza se encuentran excluidos de la posibilidad de ser tasados. Adicionalmente, en las fusiones y divisiones, tampoco puede existir tasación por el hecho de no constituir hechos gravados. Ello, dado que tanto la antigua como la nueva redacción de la facultad de tasación del artículo 64 del CT requieren que exista que el valor asignado por las partes a un acto, convención u operación “sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto” [énfasis agregado]. Claramente, esto no

---

<sup>64</sup> Circular SII N° 23, de 2025.

<sup>65</sup> Tanto la ley como el SII han resuelto para las adjudicaciones en liquidaciones de que el costo se mantendrá *“para fines tributarios aun cuando el valor asignado en la adjudicación resulte ser una cantidad distinta a la señalada precedentemente”* de tal forma que *“si los accionistas acuerdan que la adjudicación de bienes en la liquidación de la sociedad anónima se efectúe a valor de mercado determinado en la oportunidad que corresponda, ello no obsta a que tales bienes tengan como costo tributario, el mismo valor al que dicha sociedad anónima los registró al efectuar término de giro”* (Circular SII N° 73, de 2020 y Circular SII N° 43, 2021).

<sup>66</sup> Ver, por ejemplo, lo dispuesto en los artículos 147 a), b) y c) y 155 b) y c) del Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

ocurre en los hechos no gravados por lo que esa sola circunstancia impide nuevamente la aplicación de la facultad de tasación.

Sin embargo, este entendimiento obvio que deriva de su propia naturaleza se ve contrariado con el texto legal del artículo 64 del CT que permite tasar excepcionalmente fusiones y divisiones cuando no se mantienen los costos tributarios, o bien, cuando implican el traslado de bienes situados en Chile a entidades residentes en territorios contemplados en el artículo 41 H de la LIR o que se encuentren liberadas de llevar contabilidad conforme a reglas de aplicación general. A ello se añade que el propio SII señala que, si no se verifican las condiciones establecidas por la norma de excepción, este Servicio podrá ejercer la facultad de tasación conforme con las normas generales.<sup>67</sup> Esta interpretación parece incorrecta o, al menos, de resultados inciertos por las razones que se exponen a continuación:

- a) Primero, porque es claro que la mantención de costos tributarios debiera ser más bien una consecuencia de una fusión o división y no un requisito de la misma. Esto, dado que no existe una norma que permita a la sociedad que nace de una división o a la sociedad absorbente en una fusión reconocer un costo tributario diferente del que posee la sociedad dividida o absorbida.
- b) Segundo, como ya se observó, las partes no pueden legalmente fijar a los activos asignados o transmitidos en una fusión o división valores diferentes a los contemplados en los estados financieros de la compañía, por lo que mal podrían establecer un valor diferente a éste, ni menos uno equivalente al normal de mercado de los activos asignados o transmitidos.
- c) Tercero, porque como también se revisó, tratándose de hechos no gravados, no se cumplen los supuestos necesarios para que sea procedente la facultad de tasación señalados en el inciso primero del artículo 64, esto es, que sean elemento o sirvan de base para la determinación de un impuesto.
- d) Cuarto, aun cuando pueda sostenerse que se podría estar estableciendo una especie de hecho gravado tácito en estas operaciones, éste carecería de los elementos básicos para que sea constitucionalmente procedente, como lo son el contribuyente del impuesto y la base imponible del mismo –especialmente considerando que, como hemos reiterado, estas operaciones no pueden realizarse a valores de mercado, sino que deben realizarse a valores financieros–. La falta de definición del contribuyente es lo más grave en estos casos. Por ejemplo, si en una fusión una sociedad resulta absorbida por una sociedad residente en un país contemplado por las hipótesis del artículo 41 H de la LIR, trasladando activos situados en Chile hacia el exterior, nos preguntamos quién debe pagar el impuesto tasado: ¿La sociedad absorbida, que se encuentra disuelta e inexistente?, ¿La sociedad extranjera absorbente, que según el propio SII no puede declarar hacerse responsable de los impuestos de la sociedad absorbida de conformidad al artículo 69 del CT?<sup>68</sup> No queda del todo claro. Por ello, es que la doctrina ha señalado que la norma presenta (y mantiene) un vacío en caso de incumplimiento de requisitos, y que, si el SII pudiera determinar diferencias, ésta no produciría efectos impositivos, al no ser admisible, según el criterio

---

<sup>67</sup> Circular SII N° 23, de 2025.

<sup>68</sup> Oficio SII N° 1.511, de 2020.

del propio SII, la realización de utilidades y la consecuente revalorización de activos en una fusión o división<sup>69</sup>.

En adición a lo anteriormente indicado, se suele señalar que la inclusión de las reorganizaciones dentro de la facultad de tasación, en tanto figuras reguladas por una NEA, permite excluirlas por especialidad de la aplicación de la NGA. Ello incluso ya había sido tácitamente reconocido por el SII al establecer que “no se aplicarán las normas de los artículos 4° ter y 4° quáter, ni los procedimientos referidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis, cuando la situación específica de que se trate se encuentre regulada (...) [p]or las disposiciones sobre tasación del artículo 64 del Código Tributario”<sup>70</sup>.

Ahora, con la dictación de la LCOT y la especificación de la regulación entre las NEAs y la NGA, pareciera claro que una sola operación de reorganización cubierta por una NEA como la del artículo 64 del CT, impide por sí sola la aplicación de la NGA. Así también lo ha señalado el SII al establecer que “[t]ratándose de un acto o negocio jurídico singular, respecto del cual sea posible aplicar una NEA, deberá aplicarse dicha NEA y no la NGA” [énfasis agregado].<sup>71</sup> Bajo ese supuesto, mientras se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 64 o la norma de reorganización respectiva, la NGA no debiera ser procedente, por tratarse de un solo acto que cumple los requisitos de la NEA respectiva. Por el contrario, la situación puede abrirse a mayor discusión si la operación se acompaña de un conjunto o serie de actos o negocios jurídicos, en cuyo caso la presencia de otras NEAs y de otros efectos elusivos no abarcados por ellas serán factores determinantes<sup>72</sup>.

Sin embargo, la razón por la cual las reorganizaciones no son (o solo parcial y accidentalmente pueden ser) objeto de la NGA no debe derivarse primordialmente de su histórica posición geográfica dentro de una NEA como la tasación, sino que en una opción expresa otorgada por la ley tributaria que analizaremos a continuación. Ello, dado que, tal como revisamos y con la excepción particular de los aportes, una reorganización rara vez puede realmente ser objeto de tasación, sea porque se trata de un hecho no gravado o, porque, desde el punto de vista del derecho común, las partes no pueden realmente asignar valores con efectos tributarios a los bienes objeto de la reorganización y, consecuentemente, no pueden éstos voluntariamente diferir de los valores normales de mercado.

### **6.3. Opción expresa de la ley tributaria**

#### **6.3.1. Las dos clases de opciones en la ley tributaria que inhiben la aplicación de la NGA**

Una segunda función de reorganizaciones es servir como opción expresa de la ley tributaria. El artículo 4 bis del CT señala que existe elusión cuando “mediante actos o negocios jurídicos o un conjunto de ellos, con abuso o simulación, se eluden los hechos

<sup>69</sup> VERGARA QUEZADA (2018) pp. 53 y 54.

<sup>70</sup> Circular SII N° 31, de 2025.

<sup>71</sup> *Ídem*.

<sup>72</sup> Tampoco pareciera que la nueva hipótesis de elusión de una NEA con abuso o simulación podría ser aplicable, dado que el sistema de reorganizaciones supone el cumplimiento de ciertos requisitos (principalmente, la mantención de costos tributarios), por lo que no podría entenderse eludida con abuso o simulación esa norma si dichos requisitos efectivamente se cumplen.

imponibles establecidos en las disposiciones legales tributarias.” Asimismo, señala que existe abuso de las formas jurídicas cuando, producto de la realización de dichos actos o negocios jurídicos: se genera un efecto fiscal consistente en un ahorro impositivo,<sup>73</sup> no se producen resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de dicho efecto tributario, y el ahorro tributario no se produce como efecto del ejercicio razonable de una opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria.

Por lo tanto, para que exista abuso de las formas jurídicas el ahorro tributario: (i) no puede estar acompañado de efectos jurídicos o económicos relevantes diferentes del tributario; (ii) ni puede provenir del ejercicio de opciones tributarias. En otras palabras, solo existe abuso si, al generarse un ahorro tributario, éste no se encuentra amparado o justificado en otros efectos extratributarios que se estimen como relevantes, o bien, cuando dicho ahorro tributario es permitido y querido por la ley tributaria.

De este modo, tal como señala el propio SII, existen dos formas de que uno o más actos no califiquen como operaciones abusivas por tratarse de ejercicio de opciones:

- a) Opciones del ordenamiento jurídico extratributario. Bajo la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contribuyente es libre de elegir entre las distintas formas jurídicas disponibles en el ordenamiento jurídico y la ley tributaria no puede ser obstáculo para tal fin.<sup>74</sup> No obstante, “cuando el contribuyente se encuentra fuera de las opciones otorgadas por el legislador tributario, podrá ampararse en razonable opción de conductas acreditando efectos económicos o jurídicos relevantes distinto a los meramente tributarios.”<sup>75</sup>
- b) Opciones tributarias. Además, una opción no puede ser abusiva si el efecto de ahorro impositivo que produce es amparado por el legislador tributario. Es decir, resulta legítima la elección entre las alternativas contempladas por la legislación tributaria. De esta manera, “los contribuyentes pueden obtener ventajas tributarias siempre que estas sean parte de los propósitos del legislador, esto supone un respeto al principio de legalidad de los tributos” [énfasis agregado].<sup>76</sup>

### **6.3.2. Las reorganizaciones como opciones tributarias que aisladamente no requieren efectos extratributarios relevantes o razones de negocios para excluir la elusión**

En el caso de las reorganizaciones, la mayoría de estas figuras comparten un carácter mixto, por cuanto son operaciones reguladas tanto por el derecho común, como por el derecho tributario (como es el caso del aporte, la fusión, la división, transformación, adjudicaciones en liquidaciones de empresas, etc.). Por otro lado, existen otras

---

<sup>73</sup> Esto es, cuando se evite la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, se obtengan devoluciones, o con abuso o simulación [sic] se acceda a un beneficio o régimen tributarios especial.

<sup>74</sup> Ver, por ejemplo, el artículo 4º del CT que señala que de las normas tributarias “no se podrán inferir, salvo disposición expresa en contrario, consecuencias para la aplicación, interpretación o validez de otros actos, contratos o leyes”.

<sup>75</sup> Circular SII N° 31, de 2025.

<sup>76</sup> *Idem*.

reorganizaciones que solo encuentran su regulación en el derecho tributario (por ejemplo, las relaciones entre empresas individuales y establecimientos permanentes con sus titulares).

En cualquier caso, queda claro que las reorganizaciones son siempre alternativas contempladas por la ley tributaria, dado que es el propio legislador tributario el que ha decidido darles ciertos tratamientos fiscales expresos y especiales, de tal forma que por sí mismas deben ser excluidas de la clasificación de abuso. En otras palabras, las reorganizaciones por sí solas y mientras sus efectos tributarios sean derivados de la neutralidad y diferimiento no pueden ser calificadas jamás como abusivas.

Esto resulta del todo evidente dado que la neutralidad y el diferimiento fueron la razón por la cual el SII y, luego, legislador introdujeron el tratamiento tributario de las reorganizaciones. De esta forma, si se ejecuta una reorganización con el solo y único fin de obtener efectos tributarios de neutralidad y diferimiento, se está cumpliendo con la voluntad expresada por el legislador ya desde la dictación de la Ley N° 19.705,<sup>77</sup> así como en las modificaciones posteriores que ha tenido el artículo 64 del CT y las demás normas de nuestro sistema tributario que regulan las reorganizaciones.

La hipótesis contraria no debiera resistir mayor análisis. Esto, dado que no puede haber fraude o abuso a la ley tributaria cuando se está cumpliendo la voluntad del legislador tributario mediante los mismos medios entregados por él y que ha definido como aptos, únicos y adecuados para la consecución de ese fin.

Consecuentemente, mientras los efectos meramente tributarios sean la neutralidad y diferimiento, carece completamente de sentido –por cumplirse la finalidad expresa de la ley– el deber de acreditar la existencia de efectos jurídicos o económicos relevantes en dichas operaciones. Esto también ha sido consistente con la tesis del SII que señala, respecto de la legítima razón de negocios, al señalar que, para que pueda existir un aporte a costo tributario (no tributable, ni tasable) se debe dar por cumplida la legítima razón de negocios que la justifica si no aparecen beneficios tributarios adicionales a dichos efectos tributarios consagrados por la ley. En otras palabras, en esa situación, si bien es cierto que el aporte permitiría diferir de forma neutra los efectos tributarios de los activos aportados (en la forma y en cumplimiento de los propósitos del legislador), dado que “no existiría una ventaja tributaria para los contribuyentes que intervienen en la operación, en principio habría una «legítima razón de negocios»” [énfasis agregado].<sup>78</sup> Esto es completamente congruente también con la tradicional tesis del SII que señala que no habría una legítima razón de negocios en un aporte en que los activos recibidos son luego enajenados por la sociedad receptora cuya pérdida absorbe la ganancia latente en los mismos.<sup>79</sup> En tal sentido, en esos casos, la eventual ventaja tributaria ilegítima no es la neutralidad y diferimiento de la

---

<sup>77</sup> Historia de la Ley N° 19.705 p. 86 “no deben gravarse utilidades no realizadas por los contribuyentes y que, incluso, pueden nunca realizarse, porque pueden entrabar una fluida y oportuna adecuación organizativa respecto operaciones en que no se busca realizarlas, sino optar por nuevas estructuras de organización y donde la utilidad que pueda generar la transferencia de esos activos se realizará efectivamente cuando los enajene a su vez la sociedad receptora”.

<sup>78</sup> Oficio SII N° 2.734, de 2019.

<sup>79</sup> Circular SII N° 45, de 2001.

ganancia en el aporte, sino la evitación del pago efectivo de tributos sobre la ganancia de la transferencia posterior<sup>80</sup>.

### 6.3.3. Casos en que puede existir elusión en reorganizaciones

Ahora bien, nada de lo anteriormente expresado debe entenderse como que la mera presencia de una reorganización excluye cualquier clase de revisión bajo la NGA de una determinada operación, especialmente en operaciones complejas que incluyen la realización de una serie de actos. Así, en general, la aplicabilidad o inaplicabilidad de la NGA estará dada por la existencia de efectos tributarios, consistentes en ahorros o ventajas fiscales, diferentes de la neutralidad y diferimiento.

Así, si en la ejecución de una operación que contempla un conjunto de actos reorganizativos con actos de igual o diferente naturaleza, se producen efectos tributarios de ahorro distintos a dicha neutralidad y diferimiento, dichos efectos pueden ser revisados bajo la legítima razón de negocios, la NGA, u otras NEAs, según corresponda. Ello, dado que en esos casos se podría estar excediendo, respecto de dichos efectos tributarios nuevos o adicionales, la voluntad del legislador.

Esto se puede explicitar con los siguientes ejemplos:

- a) Operación mixta: Acto reorganizativo y acto no reorganizativo. Se liquida una empresa asignando un inmueble de su activo a su propietario contribuyente de impuesto global complementario. Esa operación no es tasable y es parcialmente neutra para el propietario (arts. 17 N° 8 letra g) y 38 bis N° 4 de la LIR). Luego, el inmueble se vende a un tercero haciendo uso de sus 8.000 UF de ingreso no constitutivo de renta que establece el artículo 17 N° 8 letra b) de la LIR.

En dicha circunstancia, es claro que el diferimiento y neutralidad que se le da al traspaso sin tributación de dicho inmueble desde la sociedad a su propietario no puede ser constitutivo de abuso, dado que el propio legislador quiso establecer ese beneficio en la circunstancia prevista. No obstante, la venta posterior y la utilización del ingreso no constitutivo de renta mencionado (en lugar de la tributación de impuesto de primera categoría que hubiera correspondido sobre el mismo mayor valor) no califican como una reorganización, al no existir continuidad sustancial de la propiedad en dicho activo. Por ello, el SII podría intentar desconocer la aplicación del ingreso no constitutivo de renta del vendedor y cobrar el impuesto de primera categoría o global complementario que habría correspondido en su ausencia, si se acredita que no existían efectos jurídicos o económicos relevantes para proceder de esa manera. El SII no podría, en cambio, intentar cobrar a la sociedad o al propietario un mayor valor en la adjudicación de bienes, dado que la ley lo prohíbe expresamente y el legislador estableció la opción tributaria de

---

<sup>80</sup> Cabe considerar que es discutible que, en toda circunstancia, el aporte y la utilización de pérdidas pueda ser calificada como una ventaja tributaria indebida considerando que la absorción de utilidades con pérdidas no es propiamente un ahorro tributario. Ello, dado que, al mismo tiempo que se generan dichas utilidades, también se disminuye el crédito contra el Fisco que dichas pérdidas representan. En ese sentido, parece inapropiado considerar que es una ventaja ilícita el pago de impuestos mediante compensación, prefiriendo como única alternativa legítima el pago efectivo de impuestos. Esto, especialmente si se considera que la compensación es un modo equivalente al pago.

traspasar en forma neutra los bienes entre una sociedad que se liquida y su propietario para que luego tributen en él cuando la contraprestación no sea una continuación de la propiedad de los activos reorganizados, cuando escapen de su *esfera de control*.

- b) Conjunto de actos reorganizativos. Un padre constituye una sociedad donde aporta activos valiosos. Luego, sus hijos constituyen una sociedad con activos de poco valor. Finalmente, se fusionan ambas sociedades y se fija una relación de canje artificial que no está basada en criterios de continuidad proporcional de la propiedad y que permite a los hijos hacerse parte de prácticamente la totalidad de los activos de ambas empresas.

En este caso, es claro que los traspasos de los activos por medio de aportes y fusiones por sí solos no son susceptibles de ser calificados como elusivos, en cuanto difieren con neutralidad potenciales ganancias que estuvieran inherentes en ellos de la forma y bajo las circunstancias prescritas por el legislador. No obstante, el SII puede aplicar el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones o la NGA, según corresponda a las circunstancias del caso, para intentar cobrar el impuesto a las donaciones presuntamente eludido, si se cumplieran los demás requisitos establecidos en ellas.

Como puede observarse, si bien en un principio la relación entre el abuso y reorganizaciones pareciera ser excluyente y algo difusa, lo cierto es que el ejercicio del intérprete se simplifica bastante si es que se diferencian los efectos tributarios que genera una reorganización compleja. De esta manera, no será procedente la calificación de abuso en aquellos efectos tributarios que son deseados por el legislador (el diferimiento y la neutralidad), pero sí podrán aplicarse todos los mecanismos antiabuso correspondientes respecto de aquellas ventajas tributarias adicionales o incidentales que se generan coetánea, secuencial o consecuentemente en un conjunto de actos (reorganizativos o no) en el contexto de una reorganización empresarial.

## 7. CONCLUSIONES

La regulación de las reorganizaciones empresariales en la ley tributaria chilena presenta deficiencias importantes, tanto en su conceptualización como en su aplicación práctica. La ausencia de una definición legal clara ha generado incertidumbre y falta de uniformidad, lo que dificulta a los contribuyentes y a la administración tributaria identificar con precisión qué operaciones califican para un tratamiento fiscal especial y cuáles no.

Esta situación se vuelve especialmente relevante a la luz de las recientes modificaciones al estatuto de las mismas que profundizan un sistema de reorganizaciones no taxativas.

La falta de claridad obliga a recurrir a los fundamentos y efectos que justifican el tratamiento tributario de estas operaciones: la neutralidad de la ley tributaria en las decisiones de los contribuyentes, la continuidad sustancial de la propiedad y la realización meramente formal de hechos gravados, generalmente sin flujos de dinero relevantes. Sin perjuicio de que estos principios se apliquen, en ocasiones, de manera imperfecta en la interpretación administrativa chilena (por ejemplo, en el tratamiento de los atributos tributarios), hoy es esencial su utilización como guía para el proceso de calificación de estas figuras jurídico-tributarias. Ello, porque un concepto amplio y general de reorganización empresarial puede

resultar insuficiente como criterio diferenciador entre las operaciones que merecen la cobertura de su estatuto y aquellas que no.

Por ello, es preferible adoptar un concepto técnico-tributario, basado en sus fundamentos, la experiencia comparada y en las características de las reorganizaciones ya reconocidas por la ley tributaria chilena. Bajo este enfoque, una reorganización empresarial puede concebirse como una modificación calificada de la estructura jurídica o tributaria de la propiedad sobre bienes, empresas o patrimonios, en la que, pese a dicho cambio, se mantienen sustancialmente los mismos propietarios finales.

En cuanto a su naturaleza, las reorganizaciones empresariales son hechos no gravados o exenciones, lo que teóricamente impide al SII cobrar impuestos y mucho menos ejercer su facultad de tasación. No obstante, dada su impropia regulación geográfica como excepciones al ejercicio de dicha facultad, han adquirido, además, el carácter de norma especial antielusión. Asimismo, al estar expresamente contempladas por la ley tributaria como alternativas que generan diferimiento y neutralidad, su ejecución no puede considerarse elusiva al cumplirse con ello la voluntad expresa del legislador. Por lo tanto, según la regulación existente y ciertas interpretaciones del SII, en sí mismas, las reorganizaciones no requieren de efectos jurídicos o económicos relevantes para excluir la configuración de abuso. No obstante, si una operación incluye uno o más actos reorganizativos que generan efectos tributarios distintos a la neutralidad y el diferimiento, estos efectos adicionales pueden ser plenamente analizados bajo la exigencia de una legítima razón de negocios o de efectos jurídicos o económicos relevantes para excluir la elusión fiscal.

Finalmente, la falta de una regulación integral y precisa en materia de reorganizaciones empresariales genera incertidumbre y riesgos innecesarios que obstaculizan aquello que la misma ley busca promover. Avanzar hacia una definición técnica y una regulación más coherente con el estándar internacional permitiría otorgar mayor seguridad jurídica, evitar abusos, prevenir la elusión, la doble tributación y asegurar que las reorganizaciones cumplan de mejor manera su función en el sistema tributario nacional e internacional.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- ADAMS, Christine M. (1998). *Corporate Reorganizations Get a New Look: Tightening the Reigns on the Runaway Continuity of Interest Doctrine*. *McGeorge Law Review*, 29, 261-271.
- FAÚNDEZ, Antonio (2012). *Reorganización empresarial. Derecho tributario y tributación interna*. Santiago: Legal Publishing Chile.
- GARCÍA YZAGUIRRE, Víctor y OSORIO MORALES, Hugo (2022). *Interpretación restrictiva de las exenciones tributarias: Una propuesta de análisis*, *Revista Chilena de Derecho*, 49(3), 109-136.
- International Accounting Standards Board (IASB) (2021). *NIIF 3 Combinaciones de Negocios y NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes*. Londres: IASB.
- JIMÉNEZ-VALLADOLID DE L'HOTELLERIE-FALLOIS, D. J. (2014). *Reorganization Clauses in Tax Treaties*. Amsterdam: IBFD Publications BV.

- PASCUALI TELLO, Matías (2021). *Los principios constitucionales tributarios materiales, el estado del arte en el ámbito comparado*. Revista Actualidad Jurídica, 43, 471.
- RUA PÉREZ, María del Mar; VALLEJO GARRACHÓN, Javier y ARIAS HORAS, Mercedes (2023). *La cláusula antiabuso del régimen fiscal de operaciones de reestructuración en el Derecho español*. Instituto de Estudios Fiscales, 246.
- VANISTENDAEL, Frans (1998). *Taxation of Corporate Reorganizations*. En Victor Thuronyi (ed.), *Tax Law Design and Drafting*, Vol. 2, Cap. 20. Washington, D.C.: International Monetary Fund.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2017). *Excepciones a la facultad de tasar del artículo 64 del Código Tributario*. Revista de Estudios Tributarios, 18, 73.
- VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2018). *Análisis crítico de la tasación del artículo 64 del Código Tributario*. Revista de Derecho Tributario, pp. 53-54.
- WINTER SALGADO, Rodrigo y RAMÍREZ SEPÚLVEDA, Mauricio (2025). *Norma de reorganización para efectos de venta indirecta. El caso de la fusión internacional con activos subyacentes chilenos*. Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción, Vol. 17, pp. 87-103.

### **Normativa nacional**

Código Civil.

Código Tributario.

Constitución Política de la República.

Historia de la Ley N° 19.705.

Historia de la Ley N° 21.713.

Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Ley sobre Impuesto a la Renta.

Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Ley sobre Sociedades Anónimas.

Ley N° 19.705.

Ley N° 20.630.

Ley N° 20.780.

Ley N° 21.713.

Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

### **Instrucciones administrativas**

Circular SII N° 92, de 20 1974.

Circular SII N° 124, de 1975.

Circular SII N° 109, de 1977.

Circular SII N° 37, de 1984.

Circular SII N° 53, de 1990.

Circular SII N° 60, de 1990.

Circular SII N° 68, de 1996.

Circular SII N° 73, de 2020.

Circular SII N° 43, de 2021.

Circular SII N° 45, de 2001.

Circular SII N° 14, de 2014.

Circular SII N° 65, de 2015.

Circular SII N° 23, de 2025.

Circular SII N° 31, de 2025.

Oficio SII N° 4.565, de 1975.

Oficio SII N° 1.270, de 1982.

Oficio SII N° 2.536, de 1984.

Oficio SII N° 4.355, de 1985.

Oficio SII N° 2.683, de 1988.

Oficio SII N° 3.654, de 1995.

Oficio SII N° 1.935, de 2010.

Oficio SII N° 724 de 2011.

Oficio SII N° 2.889, de 2012.

Oficio SII N° 327, de 2014.

Oficio SII N° 1.385, de 2016.

Oficio SII N° 3.320, de 2016.

Oficio SII N° 947, de 2018.

Oficio SII N° 2.128, de 2018.

Oficio SII N° 2.734, de 2019.

Oficio SII N° 1.511, de 2020.

Oficio SII N° 41, de 2021.

Oficio SII N° 521, de 2021.

Oficio SII N° 806, de 2026.

Oficio SII N° 2.213, de 2022.

Oficio SII N° 3.060, de 2022.

Oficio SII N° 507, de 2025.

Oficio SII N° 1.157, de 2025.

Oficio SII N° 1.981, de 2025.

Oficio SII N° 143, de 2026.

Oficio SII N° 206, de 2026.

Oficio SII N° 208, de 2026.

Oficio SII N° 359, de 2026.

Oficio SII N° 581, de 2026.

Superintendencia de Sociedades Anónimas. Dictamen N° 4346 de 14 de noviembre de 1972.

### **Normativa internacional**

Consejo de la Unión Europea (2009). Directiva 2009/133/CE de 19 de octubre de 2009

Ley del Impuesto sobre Sociedades (España) (2014). Ley 27/2014, Boletín Oficial del Estado, art. 84.

Internal Revenue Service (US). 26 CFR § 381.

Internal Revenue Service (US). 26 CFR §368.

Internal Revenue Service (US). 26 CFR §1.368-1.

### **Otros**

Real Academia Española. (s.f.). Reorganizar. *Diccionario de la lengua española* [en línea].

Recuperado en <https://dle.rae.es/reorganizar> [2025, 29 de marzo].